**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gadonso Properties, S. A., representada por PER1 la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez y a la Dra. Soraya Peralta Bidó, de generales que constan en el expediente.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Coydisa, S. R. L., la cual no compareció ante esta jurisdicción; B) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interno, PER2 la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente; y C) Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00667, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> **"Primero:** Rechaza el recurso de impugnación (*le contredit),* interpuesto por la razón social Gadonso Propierties, S. A., contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), Coydisa, S.R.L. y la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00382, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la razón social Gadonso Propierties, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Julio Cury, Gustavo A. Mejía Ricart y los licenciados Jefry Bidó, María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogados apoderados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) el memorial de defensa de Edeeste, S. A., de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **c**) el memorial de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **e)** la resolución núm. 0835-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta sala pronunció el defecto de la correcurrida, Coydisa, S. R. L.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gadonso Properties, S. A. y como parte recurrida Coydisa, S. R. L., Edeeste, S. A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades ahora recurridas, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2020-SCON-00382, del 26 de agosto del 2020, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de dicha acción y remitió el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; **c)** esta decisión fue recurrida en impugnación *(le contredict)* por la entidad demandante original, decidiendo la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, confirmar la decisión de primer grado.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, específicamente de la demanda en justicia y su sustento legal, el contrato de cesión de crédito (de flujos); **segundo:** falta de ponderación, falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, examinado junto al segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al desvirtuar el contenido y naturaleza de la demanda original, estableciendo que pretendía la ejecución del contrato de rehabilitación de redes en circuitos y barrios, suscrito entre Edeeste y Coydisa el 4 de junio del 2012; sin embargo, la demanda se limita a solicitar el pago de los valores adeudados en virtud del contrato de cesión de crédito que suscribió con Coydisa y la condenación en reparación de daños y perjuicios en contra de las demandadas, por incumplir dicha cesión de crédito.

4) Continúa argumentando la empresa recurrente, que la corte también desnaturalizó los hechos al analizar las características del contrato, concluyendo que este era administrativo; sin embargo, dicho contrato no puede ser administrativo,

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debido a que: a) los fondos con los que Edeeste, S. A. le pagaría a Coydisa y, por tanto, a ella, no son públicos; b) Edeeste no es un ente, órgano u organismo de la administración pública, sino una empresa privada sujeta a leyes civiles y comerciales, y para el caso de considerarse una empresa pública, también está sometida a las mismas regulaciones que la empresa privada; c) las demandas en responsabilidad civil hechas en contra de las Edes (Edesur, Edeeste y Edenorte) son todas conocidas y falladas por los tribunales ordinarios, tengan o no su origen en un contrato de suministro de energía con el agraviado, por lo que, si aplicamos a esos casos la teoría desarrollada por la corte *a qua* tendríamos que decir que ese tipo de acciones no serían en responsabilidad civil contra las Edes, sino en responsabilidad patrimonial contra el Estado y que por tal motivo el tribunal competente para conocer de ellas lo sería el Tribunal Superior Administrativo, no los tribunales civiles ordinarios.

5) Finaliza la parte recurrente exponiendo que, como la corte *a qua* decidió su incompetencia y asignó la competencia contrario al mandato de la ley, incurrió en falta de base legal, poque no existe una disposición normativa que respalde su decisión, y en errónea aplicación de la ley, al actuar designando una competencia a un tribunal de excepción cuando la ley no la ha habilitado a ello. Al mismo tiempo transgredió las disposiciones de orden público relativas a la competencia y configuró

una injerencia en las atribuciones específicas que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria.

6) Al respecto, Edeeste, S. A., rebate diciendo que la ejecución de un contrato implica precisamente cobro de valores, que es el objeto de la demanda original. Que quien ha desnaturalizado los hechos ha sido la demandante al querer darle a una cesión de flujos la condición de cesión de crédito a la luz del artículo 1690 del Código Civil. Que contrario a lo que señala la parte recurrente, el proyecto no se realizó con fondos privados porque Edeeste, S. A., es una empresa de carácter mixto, cuyo 50% de su patrimonio pertenece al Estado Dominicano, su junta directiva responde al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (Fomper) y sus compras y contrataciones se realizan al amparo de la ley de compras, siendo concesionaria de un servicio de naturaleza pública, como es la distribución y comercialización de electricidad a usuarios regulados, por lo que el contrato suscrito fue una contratación administrativa, debido a su finalidad.

7) Por su parte, Banreservas, S. A., argumenta que si bien es cierto que el contrato de la recurrente con Coydisa, S. R. L., es comercial y no administrativo, no menos cierto es que dicho contrato se derivó como apéndice del contrato administrativo celebrado

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entre esta última y Edeeste, S. A., por consiguiente, el alegado incumplimiento por parte de Edeeste, S. A., de ese contrato administrativo, así como los pagos presuntamente irregulares que Banreservas, S. A., en su calidad de agente "en plica", habría hecho a favor de Coydisa, S. R. L., encierran los hechos generadores de la demanda en el imputado incumplimiento del referido contrato administrativo. El contrato de rehabilitación de redes es administrativo al estar formalizado por un órgano de la Administración en ejercicio de la función administrativa, cuyo propósito es satisfacer una finalidad pública, por lo que los conflictos judiciales que resulten de lo que los terceros hayan convenido con Coydisa, S. R. L., siempre y cuando precisen examinar las estipulaciones del contrato administrativo intervenido con Edeeste, S. A., será de la competencia contencioso-administrativa.

8) La empresa correcurrida, Coydisa, S. R. L., no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 0835-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, respecto a dicha parte no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En la especie, el punto de derecho discutido se circunscribe a determinar si la alzada incurrió en los vicios denunciados al declararse incompetente en razón de la materia, para el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, bajo el sustento de que el contrato del cual se generaba el crédito reclamado era de índole administrativo.

10) Para dilucidar los señalamientos que hace la parte recurrente en los medios de casación que se examinan, resulta imperioso hacer el siguiente recuento de los hechos, que desencadenaron la demanda original y ponen en contexto lo que se reclama:

a) mediante el decreto núm. 143-11, del 15 de marzo del 2011, el -en ese entonces- presidente de la República Dominicana declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica a bajo costo, por lo que se exceptuaron de la aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, algunas contrataciones hechas por las empresas de distribución de electricidad;
b) a raíz de esto, Edeeste, S. A., y Coydisa, S. R. L., suscribieron el 4 de junio de 2012 un contrato de rehabilitación de redes eléctricas en circuitos y barrios: a) bloque Maquiteria II; b) bloque Los Mina I; c) bloque Las Cañitas; d) circuito

HAMO-C03; e) circuito SPER-C03; f) circuito BOCA-C03; g) circuito DESP-C02R, comprometiéndose la contratista, Coydisa, S. R. L., a aportar todos los recursos materiales, logísticos, económicos y humanos necesarios para desarrollar el proyecto, con un valor de US$25,112,753.80, los cuales serían pagados de la ejecución de contratos de venta y suministro de energía suscritos con usuarios de Edeeste, S. A., en un plazo y modalidad establecido en un cronograma de flujo anexo al acuerdo;

c) este contrato de rehabilitación de redes fue modificado a través de seis (6) enmiendas suscritas por las partes en las fechas de 8/4/2013, 31/3/2014, 13/4/2015, 13/11/2015, 8/12/2016 y 13/6/2017, que afectaban, entre otras cosas, el monto originalmente pactado, la forma y frecuencia de los pagos;

d) para el pago por parte de Edeeste, S. A., a Coydisa, S. R. L., por la ejecución de la obra, ambas partes suscribieron con el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., un "acuerdo de depósito en plica" (escrow account agreement), para que el referido banco recibiera, retuviera, custodiara y administrara los depósitos de efectivo a ser efectuados por Edeeste en la cuenta "en plica", en un término de 24 cuotas, cuya beneficiaria sería Coydisa, S. R. L.;

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

e) por otro lado, Coydisa, S. R. L., tomó prestado de Gadonso Properties, S. A., la suma global de US$17,080,000.00, a través de los contratos de préstamos de fechas 18/5/2012 (con adendum del 10/1/2013) y 1/2/2013; conviniendo ambas partes que dicha suma sería utilizada en la construcción de una obra eléctrica a solicitud de Edeeste, S. A., en virtud del contrato de obra suscrito el 4 de junio del 2012;

f) el 30 de abril de 2015, Coydisa, S. R. L., declarándose acreedora de Edeeste, S. A., por la suma de US$23,000,000.00 a raíz del contrato de rehabilitación de redes, le cedió a Gadonso Properties, S. A., como forma de pago de su deuda con esta última, la suma de US$18,000,000.00 del crédito que tenía con Edeeste, S. A., indicándose que el monto sería pagado del cronograma y flujo de pago que debía ejecutar Edeeste, S. A.;

g) a través de los actos núms. 881/2015, 882/2015 y 396/2015, de fechas 11 de mayo del 2015 los dos primeros y 8 de septiembre del 2015 el último, Gadonso Properties, S. A., le notificó a Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., la referida cesión de flujos; posteriormente siendo ambas empresas intimadas por la cesionaria a pagar la suma adeudada.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En ese contexto, la empresa ahora recurrente, ante el no pago de lo adeudado, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Coydisa, S. R. L., Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., argumentando, en torno al cobro, que el crédito es exigible, ya que la cesión establecía un cronograma de pagos con fechas predeterminadas en virtud del contrato de obra que originaba el crédito; mientras que respecto a la reclamación por daños y perjuicios, expuso que Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., incumplieron la cesión de créditos solicitada al haber realizado pagos a Coydisa, S. A., y a terceros suplidores de esta, luego de la referida notificación, por lo que solicitaba, entre otros accesorios: a) condenar a Edeeste, S. A., y Banreservas, S. A., al pago de US$18,000,000.00, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de cesión de flujos (crédito); y b) condenar a cada parte demandada al pago de una indemnización ascendente a US$5,500,000.00, más un 1% de interés mensual, como indemnización complementaria.

12) Tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* decidieron declararse incompetentes en razón de la materia para juzgar los argumentos y pedimentos de la demanda original, razonando la alzada en la sentencia ahora impugnada en casación, lo siguiente:

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> "…Que el Contrato para la Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos y Barrios, tiene como objeto la rehabilitación de redes eléctricas en los circuitos y barrios tales como: a) Bloque Maquiteria II; b) Bloque Los Minas I; c) Bloque Las Cañitas; d) Circuito HAMO-C03; e) Circuito SPER-C03; f) Circuito BOCA-C03; g) Circuito DESP-C02R. Y que este surge a raíz del Decreto No. 143-11, de fecha 15 de marzo de 2011; por lo que en consecuencia constituye un procedimiento de excepción a la aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones del Estado, de fecha 18 de agosto de 2011, sus modificaciones y reglamentación complementaria, en virtud de lo establecido en el artículo 6, párrafo, numeral 1) de la referida norma. Por lo que la demanda en cobro de pesos al tener su origen en el "Contrato para la Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos y Barrios", de fecha 04 de junio de 2012, suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Coydisa, S.R.L., siendo la primera una entidad que administra un servicio público, y precisamente el contrato cuya ejecución se persigue, es un contrato cuyo objeto es de interés público. En esas atenciones, dicho contrato resulta ser administrativo, al tenor de la jurisprudencia precedentemente descrita…".

13) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos

hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1].

14) Argumenta la parte recurrente que la corte desnaturalizó la demanda original, al considerar que se trataba de una ejecución del contrato de rehabilitación de redes y no de un cobro de pesos y daños y perjuicios, en virtud de la cesión de flujos (crédito) suscrita con Coydisa, S. R. L., el 30 de abril de 2015.

15) La cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto auténtico[2].

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el deudor cedido solo puede oponerle al cesionario las excepciones que podría invocar contra el

[1] S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
[2] SCJ-PS-22-0143, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cedente respecto al contrato que generó el crédito original, ya que, al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original[3].

17) En virtud de lo anterior, para determinar la procedencia de la ejecución de la cesión -otorgada en los términos de la especie- y, por tanto, el cobro de la acreencia objeto de la cesión, se hace necesario examinar los términos del crédito original y los elementos requeridos para la procedencia del cobro, que son que la deuda sea cierta, líquida y exigible, lo cual da lugar inevitablemente a ponderar la ejecutoriedad de la obligación original -de donde se deriva el crédito cedido- que, en la especie, consiste en el contrato de rehabilitación de redes eléctricas suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la entidad Coydisa, S. R. L.

18) En esas atenciones, no observa esta sala que la alzada haya desnaturalizado el objeto de la demanda, al indicar que la demanda en cobro de pesos tiene su origen en el contrato de rehabilitación referido, ya que, ciertamente, los términos de la demanda original están indisolublemente relacionados con la ejecución del contrato de rehabilitación de redes eléctricas, toda vez que para constatar si el crédito

[3] SCJ-PS-22-0185, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

reclamado es cierto, líquido y exigible, es necesario analizar los términos, condiciones y ejecutoriedad del contrato de rehabilitación de redes eléctricas de que se trata, ya que el crédito cedido pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original, por lo que se desestima este aspecto.

19) Ahora bien, se hace necesario examinar la naturaleza jurídica del contrato de rehabilitación de donde nace el crédito reclamado, para comprobar o descartar la competencia de la jurisdicción civil y comercial.

20) En ese sentido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en cuanto al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

21) La competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos.

22) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo*[4]*, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de*

[4]La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios… con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio.*

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*construcción de obras públicas — celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales*. Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: … *f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado*.

23) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar **contratos de derecho común** o **contratos administrativos** con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

24) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

25) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas[5]. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración.

26) En la especie, además de analizar la naturaleza jurídica del contrato suscrito, se hace imperioso, dada la reclamación que hace la parte recurrente, examinar la naturaleza de Edeeste, S. A., como empresa, a fin de determinar si se trata de una empresa privada o pública, o un ente, órgano, organismo o representante del Estado.

27) Del estudio del contrato de rehabilitación de redes eléctricas en circuitos y barrios, suscrito entre Edeeste, S. A. y Coydisa, S. R. L., el 4 de junio del 2012, cuyo crédito de esta última fue cedido a favor de la ahora recurrente, es posible leer en su preámbulo, que este fue realizado con el propósito de que la contratista Coydisa, como empresa privada, invirtiera dinero, mano de obra y recursos humanos por un monto de US$25,112,753.80, para la rehabilitación de las redes especificadas en dicho contrato en cuatro circuitos y tres bloques dentro de la zona de concesión de la

[5] SCJ-PS-22-2849, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

empresa de distribución y la instalación de tecnología que contribuyera a la reducción de las pérdidas técnicas y no técnicas de Edeeste, S. A., y el mejoramiento de la cobranza.

28) Tal y como señala el referido contrato, dicha negociación se encuentra contemplada en los artículos 103 y siguientes de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, los cuales disponen, entre otras cosas, lo siguiente: ***Artículo 103.-*** *Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.* ***Párrafo.*** *- Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas: a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto; b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas…* ***Artículo 105.-*** *Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, deban ser reembolsados por*

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.* ***Párrafo I.-*** *Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.*

29) Contrario al razonamiento de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que el hecho de que el contrato de rehabilitación de redes eléctricas haya tenido como antecedente la actuación administrativa del presidente a la sazón de la República Dominicana, a través del Decreto núm. 143-11, que declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo, esto no convierte al referido convenio en un contrato administrativo, toda vez que los términos de la negociación entre Edeeste, S. A. y Coydisa, S. A., son de índole civil y comercial, comprometiéndose Coydisa, S. A., a realizar una inversión de capital, recursos materiales y humanos, lo cual le sería reembolsado a través de un sistema de pago que fue pactado entre las partes.

30) Entre los términos de esa inversión que realizaría Coydisa a Edeeste, S. A., la primera se comprometió a prestarle un servicio a la segunda, consistente en la

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

rehabilitación de varias redes eléctricas dentro de la zona de distribución de Edeeste, S. A., las cuales serían utilizadas por esta última para optimizar su capacidad de distribución, reducir las pérdidas técnicas y no técnicas que venía presentando y maximizar su método de cobranza a los usuarios, de lo que se advierte que dicho acuerdo repercutiría directamente en su actividad comercial de suministrar energía eléctrica a los ciudadanos particulares y empresas del país a cambio de una contraprestación económica (sea esta a bajo costo o no).

31) En virtud de los términos de la negociación pactada entre Coydisa, S. R. L. y Edeeste, S. A., se comprueba que el contrato de rehabilitación de redes eléctricas en cuestión, pese a establecer que se justificaba en el Decreto núm. 143-11, resulta ser un contrato de derecho común de la administración, al pactare en él la prestación de un servicio comercial, el cual si bien está relacionado con un servicio de utilidad pública e interés colectivo, como lo es la energía eléctrica, las empresas de distribución de electricidad, como Edeeste, S. A., practican una actividad comercial con dicho servicio del cual obtienen una retribución económica como forma de pago, por lo que el mejoramiento de las redes de distribución y de los métodos de cobranza de dichos servicios constituyen una forma de maximizar sus ingresos comerciales y privados.

32) En esa misma línea de pensamiento, esta Primera Sala comulga con el planteamiento de la parte recurrente en el sentido de que resulta ser un criterio inveterado de esa Corte de Casación que los conflictos entre las empresas de distribución de electricidad y los usuarios de estas, provengan o no de un contrato de suministro de electricidad o resulten de una cuestión de hecho, son de la competencia de la jurisdicción civil y comercial y no de la jurisdicción contenciosa-administrativa, puesto que no se consideran como administrativos los contratos de suministros de electricidad suscritos entre estas y sus usuarios, por el hecho de que su objeto es un servicio público o que la cuestión de hecho envuelve a una parte que es representante del Estado.

33) En un caso en el que discutía una demanda similar a la de la especie, esta sala juzgó que: *las demandantes originales persiguen el cobro de la suma de dinero adeudada y la reparación de daños y perjuicios; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque la parte demandada sea el Ayuntamiento del Municipio de Cambita Garabitos, pues el conocimiento de las acciones personales, como la de la especie, corresponde a la jurisdicción de derecho común. Que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una*

*demanda en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria*[6].

34) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es preciso aclarar que, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, las empresas de distribución de electricidad, como Edeeste, S. A., son empresas públicas de distribución y comercialización de energía eléctrica, no financiera, conformada por patrimonio mixto[7].

35) Sobre las empresas públicas, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que la empresa pública se concibe, en general, como una entidad unitaria, organizada como una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio propio ─mixto o estatal─, legalmente creada para efectuar actividades comerciales, industriales o financieras, la cual se encuentra sometida a las mismas regulaciones que las empresas privadas[8].

[6] S. C. J. 1ª Sala, núm. 1335, 7 de diciembre del 2016, B.J. 1273.
[7] TC/0241/19, 7 de agosto de 2019. El patrimonio propio de naturaleza mixta es aquel que está conformado por capital público y privado.
[8] TC/ 0411-18, 9 de noviembre de 2018.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

36) Lo anterior se encuentra justificado "en vista de que las empresas públicas constituyen una especie de incursión del capital estatal en un rubro determinado de la economía de libre mercado, por lo que deben recibir el mismo tratamiento que sus competidoras naturales, o sea, las empresas de capital exclusivamente privado; principio que incluso figura previsto como mandato constitucional en el artículo 221 de nuestro Texto Fundamental, el cual reza como sigue: Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas"[9].

37) En esa línea de pensamiento, también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en otro aspecto relacionado con las empresas públicas, lo siguiente: que las empresas públicas que son parte del patrimonio de cada una de las entidades mencionadas, si bien algunas de ellas pueden ser

[9] Ibidem.

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

calificadas como de servicio público, como la Corporación Dominicana de Electricidad, no por ello pierden su condición de pertenecer a la masa de bienes que integran el dominio privado del Estado, los cuales, conforme al artículo 37, párrafo 4, *in fine*, de la Constitución, son enajenables, en la forma indicada por ésta; que como ya se ha señalado, los bienes del dominio público son establecidos por la ley, y ésta no lo ha consagrado así con respecto a ninguno de los bienes que componen los activos de las empresas sujetas a la aplicación de la denominada Ley Gen eral de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97[10].

38) De todo lo anterior se evidencia, no solo que Edeeste, S. A., es una empresa pública, sino además que, como tal, aun ofreciendo un servicio de interés colectivo, recibe el mismo tratamiento que una empresa privada, en virtud del principio de igualdad de tratamiento.

39) En tal virtud, al no ser el contrato del cual surgió el crédito que se reclama en la demanda en cobro de pesos, administrativo, sino uno de índole privado, se encuadra dentro de la excepción que establece la letra f del artículo 7 de la Ley 1494, antes transcrito, que excluye de la competencia contencioso-administrativa el

[10] S. C. J. Pleno, núm. 3, 19 de mayo de 1999. B. J. 1062.

conocimiento de los asuntos relacionados a dichos contratos y, por tanto, resulta ser competencia de la jurisdicción civil y comercial el conocimiento de la demanda original, por lo que se evidencia que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no ponderar correctamente los términos del contrato de rehabilitación de redes eléctricas del cual provenía el crédito cedido y reclamado y, en consecuencia, considerar que la competencia para el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios le correspondía a la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando, como se lleva dicho, esto es competencia de la jurisdicción civil, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

40) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1689 y siguientes del Código Civil; artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 7 de la Ley núm. 1494 de 1947; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; Ley 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública; Ley 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00667, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

**SCJ-PS-23-2894**
**Exp. núm.** 034-2019-ECON-01139
**Partes:** Gadonso Properties, S. A. vs Coydisa, S. R. L., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios (*le contredit)*
**Decisión:** CASA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.